**INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

---

**BOLETÍN N° 7213-12 (S).**

**HONORABLE CÁMARA:**

La **Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente** pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un mensaje, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario.

Se hace constar que en la sesión 84ª, de fecha 6 de octubre de 2010, se hizo presente la urgencia con calificación de “discusión inmediata”.

Durante el análisis de esta iniciativa legal la Comisión contó con la asistencia del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente, don Rodrigo Benítez.

## I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

### 1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

Contribuir a solucionar un problema que se ha generado al entrar en vigencia la nueva institucionalidad ambiental, establecida por la ley N° 20.417, en relación a las facultades fiscalizadoras y sancionadoras contenidas originalmente en el artículo 64 de la Ley N° 19.300.

### 2) Normas de carácter orgánico constitucional.

De acuerdo a lo preceptuado en los artículos 66, inciso segundo, y 77 de la Constitución Política de la República, el artículo único del proyecto tiene el carácter de ley orgánica constitucional.

No existen normas de quórum calificado.

### 3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

El proyecto no contiene normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

### 4) Aprobación del proyecto.

El proyecto **fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad** de los Diputados integrantes presentes, señores Enrique Accorsi; Pedro Álvarez-Salamanca; Alfonso De Urresti; Joaquín Godoy; Celso Morales; Leopoldo Pérez; David Sandoval y Guillermo Teillier.

### 5) Diputado informante.

Se designó como Diputado Informante al señor Guillermo Teillier del Valle.

## II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

La Ley N° 20.417 que creó el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente dejó supeditada la entrada en vigencia de las normas establecidas en el Título II, Fiscalización Ambiental, salvo el párrafo 3°, Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y en Título III Infracciones y Sanciones, de su artículo segundo, al día en que comience el funcionamiento del Tribunal Ambiental, proyecto actualmente en trámite ante esta Honorable Corporación.

De conformidad a lo que dispone el artículo 9° transitorio[1] de la misma ley, una vez suprimida de pleno derecho la Comisión Nacional del Medio Ambiente las facultades fiscalizadoras y sancionadoras no quedarán radicadas en órgano alguno de la administración del Estado.

En tales circunstancias, este proyecto se hace cargo de este vacío entregando en forma temporal esa competencia a la comisión establecida en el artículo 86 de la Ley N° 19.300[2]. Con ello, y manteniendo en lo pertinente la institucionalidad vigente con anterioridad a la reforma de 26 de enero de 2010, se salva la inexistencia de fiscalización y sanción respecto de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

## III. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Conforme lo dispone el número 2° del artículo 289 del Reglamento, el texto aprobado por el Senado señala, lo siguiente:

El proyecto consta de un artículo único permanente.

El inciso primero radica en los órganos de la administración del Estado que participan del sistema de evaluación de impacto ambiental las facultades fiscalizadoras, en tanto que entrega a la comisión a que se refiere el artículo 86 de le ley N° 19.300 o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso, la potestad sancionatoria, manteniendo las sanciones que contemplaba la institucionalidad ambiental previas a su reforma.

El inciso segundo prescribe que de las sanciones impuestas se podrá reclamar dentro del plazo de diez días, ante el juez competente, sin que se suspenda el cumplimiento de la resolución revocatoria, y sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar orden de no innovar ante el mismo juez.

El inciso tercero entrega la competencia al juez civil del lugar en que se origine el hecho que infringe las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental, o el del domicilio del afectado a elección de éste. Tratándose de lugares de asiento de Corte, en que ejerza jurisdicción civil más de un juez letrado, deberá presentarse en la secretaría de la Corte respectiva, a fin de que se designe el juez a quien corresponda su conocimiento.

---

[1] "Artículo noveno.- Las normas establecidas en los Títulos II, salvo el párrafo 3º, y III del Artículo Segundo de la presente ley, que crean la Superintendencia del Medio Ambiente, entrarán en vigencia el mismo día que comience su funcionamiento el Tribunal Ambiental."

[2] "Artículo 86.- Los proyectos serán calificados por una Comisión presidida por el Intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, y de Planificación, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario.

Las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental conformarán un comité técnico integrado por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, quien lo presidirá, y el Director Regional de Evaluación Ambiental, los directores regionales de los servicios públicos que tengan competencia en materia del medio ambiente, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente, y el Consejo de Monumentos Nacionales. Este comité elaborará un acta de evaluación de cada proyecto la que será de libre acceso a los interesados."

El inciso cuarto señala que la tramitación de estos asuntos se regirá por las reglas establecidas para el juicio sumario, salvo algunas excepciones relacionadas con la prueba pericial que se señalan.

El inciso quinto prescribe que los informes de los organismos públicos competentes serán considerados y ponderados en los fundamentos del respectivo fallo.

El inciso sexto faculta para solicitar que iniciado el procedimiento sumario, si existen motivos fundados para ello, se decrete su continuación según las reglas del juicio ordinario. La petición de sustitución del procedimiento se tramitará como incidente.

Por el inciso séptimo se establece que el juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y hace admisible cualquier medio de prueba, además de los establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

El inciso octavo hace procedente el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas, de las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución y de las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares.

Finalmente, el inciso noveno, prescribe que estas causas gozarán de preferencia para su vista y fallo e impide su suspensión a las partes. No obstante si la Corte estima que falta algún trámite, antecedente o diligencia, decretará su práctica como medida para mejor resolver.

## IV.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.

Durante el estudio en general y particular del proyecto de ley ilustró a la Comisión el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente, don Rodrigo Benítez.

El señor Benítez indicó que el objetivo fundamental de esta iniciativa es solucionar el vacio generado con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.147, sobre nueva institucionalidad ambiental, el 1 de octubre recién pasado, con lo cual la Comisión Nacional de Medio Ambiente, quedó derogada de pleno derecho, sin que las facultades fiscalizadoras y sancionadoras estén radicadas en algún órgano de la administración del Estado.

En efecto la Ley N° 20.417 dejó supeditada la entrada en vigencia de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente, al día de inicio de funcionamiento del Tribunal Ambiental, proyecto actualmente en trámite ante esta H. Corporación[3], a cuya vigencia, por su parte, queda diferida para seis meses después de la publicación de la ley que los crea, en virtud de lo establecido en el artículo primero transitorio de la citada iniciativa legal.

Por ello existirían dos situaciones necesarias de regular:

a) quién ejerce las facultades fiscalizadoras, y

b) qué tribunal es competente para zanjar los conflictos que surjan entre el administrado y la entidad fiscalizadora. Todo ello en el período que medie hasta el establecimiento de los tribunales ambientales.

Al tener vigencia diferida las normas de la Ley N° 20.417 -que entrega las facultades fiscalizadoras a la Superintendencia del Medio Ambiente que se crea- aquéllas han quedado suspendidas. El proyecto de ley las restituye por el tiempo

[3] Boletín N° 6747-12 (S)

que medie entre la vigencia de la nueva institucionalidad ambiental y el funcionamiento de los tribunales ambientales, entregándoselas a la Comisión establecida en el artículo 86 de la Ley N° 19.300 modificada por la Ley N° 20.417. La referida comisión reemplaza a la Comisión Nacional de Medio Ambiente y a la Comisión Regional de Medio Ambiente.

Recordó que la comisión establecida el artículo 86 de la Ley N° 19.300, está integrada por el Intendente, quien la preside y por los Secretarios Regionales Ministeriales de Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transporte y Telecomunicaciones, de Minería, de Planificación y de Energía. Actuando el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental como secretario.

Precisó que las sanciones son idénticas a las existentes en la antigua institucionalidad, a saber, amonestación, imposición de multas de hasta 500 unidades tributarias mensuales y revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, sin perjuicio del derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes.

En cuanto al tribunal competente para conocer de los reclamos por las sanciones impuestas, indicó que la Ley N° 20.417 entregó competencia para los respectivos contenciosos al Tribunal Ambiental el que aún no se encuentra establecido. Por ello esta iniciativa restituye el tribunal y el contencioso que hasta antes de la Ley N° 20.417 existió al amparo de la Ley N° 19.300.

En efecto, contra las resoluciones que se dicten en uso de la potestad sancionatoria se establece un procedimiento de reclamo idéntico al establecido en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley N° 19.300, en su versión anterior a ser modificada por la Ley N° 20.417, normas, éstas últimas que, en todo caso, están vigentes mientras no se crea el Tribunal Ambiental, según lo dispone el artículo 10 transitorio de la Ley N° 20.417[4].

Dicho reclamo se podrá interponer dentro de un plazo de 10 días, ante el juez civil del lugar en que se origine el hecho que infringe las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental.

Su interposición no suspende el cumplimiento de la resolución revocatoria, sin perjuicio de la posibilidad de pedir una orden de no innovar.

Se tramita siguiendo las reglas del procedimiento sumario, no obstante si existen motivos fundados puede tramitarse como juicio ordinario, admitiéndose cualquier medio de prueba, las que serán apreciadas por el juez conforme a reglas de sana crítica, concediéndose la apelación sólo en contra de las sentencias definitivas, de las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución y de las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares.

Po último, hizo presente que haciendo eco de lo resuelto en varios fallos del Tribunal Constitucional, se eliminó la obligación de consignar el 10% de la multa.

**Votación en general del proyecto.**

---

[4]"Artículo Décimo.- Mientras no entre en funcionamiento el Tribunal Ambiental, las materias contenciosas a las cuales hace referencia la ley Nº 19.300 seguirán siendo de competencia del juez de letras en lo civil que corresponda."

La Comisión compartiendo los objetivos del proyecto de ley, y por tratarse de una iniciativa con urgencia calificada de discusión inmediata, lo **aprobó en general y particular**, **por la unanimidad** de los Diputados presentes señores Enrique Accorsi; Pedro Álvarez-Salamanca; Alfonso De Urresti; Joaquín Godoy; Celso Morales; Leopoldo Pérez; David Sandoval y Guillermo Teillier, en los mismos términos propuestos.

## V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

No existen artículos ni indicaciones rechazados.

## VI. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

De conformidad a lo establecido en el N° 7° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión deja constancia que se aprobó el texto en los mismos términos propuestos por el H. Senado.

## VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

### PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Durante el tiempo que medie entre la supresión de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la entrada en vigencia de los títulos II, salvo el párrafo 3°, y III de la ley a que hace referencia el artículo 9° transitorio de la ley N° 20.417, corresponderá a los órganos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, dichas autoridades deberán solicitar a la Comisión a que se refiere el artículo 86 de la ley N° 19.300 o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes.

En contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días, ante el juez, sin que esto suspenda el cumplimiento de la resolución revocatoria, y sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar orden de no innovar ante el mismo juez de la causa.

Será competente para conocer de estas causas el juez de letras en lo civil del lugar en que se origine el hecho que infringe las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental, o el del domicilio del afectado a elección de este último. En los casos en que el juez competente corresponda a lugares de asiento de Corte en que ejerza jurisdicción civil más de un juez letrado, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales.

La tramitación de estas causas se hará conforme al procedimiento sumario. La prueba pericial se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no sea contrario a lo siguiente:

a) A falta de acuerdo entre las partes para la designación del o de los peritos corresponderá al juez nombrarlo de un registro que mantendrá la Corte de Apelaciones respectiva.

b) Cada una de las partes podrá designar un perito adjunto, que podrá estar presente en todas las fases de estudio y análisis que sirvan de base

a la pericia. De las observaciones del perito adjunto deberá darse cuenta en el informe definitivo.

c) El informe pericial definitivo deberá entregarse en tantas copias como partes litigantes existan en el juicio. Habrá un plazo de quince días para formular observaciones al informe.

Los informes emanados de los organismos públicos competentes serán considerados y ponderados en los fundamentos del respectivo fallo.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, iniciado el procedimiento sumario podrá decretarse su continuación conforme a las reglas del juicio ordinario establecidas en el Libro II del Código de Procedimiento Civil, si existen motivos fundados para ello. Para tal efecto, la solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento se tramitará como incidente.

El juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y será admisible cualquier medio de prueba, además de los establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

El recurso de apelación sólo se concederá en contra de las sentencias definitivas, de las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución y de las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares.

Estas causas tendrán preferencia para su vista y fallo, en ellas no procederá la suspensión de la causa por ningún motivo, y si la Corte estima que falta algún trámite, antecedente o diligencia, decretará su práctica como medida para mejor resolver.”.

---

Se designó Diputado Informante al señor **Guillermo Teillier del Valle.**

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del día 6 de octubre de 2010, con la asistencia de los Diputados señores Leopoldo Pérez Lahsen (Presidente), Enrique Accorsi Opazo; Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez; Alfonso De Urresti Longton; Enrique Estay Peñaloza; Joaquín Godoy Ibáñez; Fernando Meza Moncada; Celso Morales Muñoz; David Sandoval Plaza y Guillermo Teillier del Valle.

**SALA DE LA COMISIÓN**, a 6 de octubre de 2010.

**MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS**
Abogada Secretaria de Comisiones.